



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

BUCARAMANGA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO N° **22-00090-00**

Ref.: **Ejecutivo** de **ZORAIDA RODRIGUEZ** contra **GUILLERMO ACUÑA CRUZ.**

En virtud de lo señalado en el numeral 3.1. del auto dictado por separado en la misma fecha, profiérase la correspondiente decisión, conforme lo ordena el inciso final del artículo 440 del CGP.

1. ANTECEDENTES.

Mediante libelo cuyo conocimiento correspondió, previo reparto a este estrado judicial (consecutivo 002), Zoraida Rodríguez, por conducto de su endosatario en procuración, demandó mediante los trámites de un proceso ejecutivo de mayor cuantía a Guillermo Acuña Cruz, a efectos de obtener el pago de las obligaciones contenidas en la letra de cambio sin número, por valor de \$200.000.000, cuyo pago convino hacerse el 4 de marzo de 2021, junto con los correspondientes intereses causados.

Considerando en su momento el Juzgado que el libelo se ajustaba a los requisitos formales para su ingreso a la jurisdicción y que el título aportado como base del recaudo daba fe del cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 del CGP, mediante providencia dictada 25 de mayo de 2022 (consecutivo 009. Cdno. 1), se dispuso librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

La parte demandada se notificó del auto de apremio en su contra el día 5 de octubre de 2022 (consecutivo 020), en la forma y términos establecidos por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin que oportunamente diese contestación a la demanda o formulase excepciones de fondo.

En circunstancias semejantes, debe proferirse la decisión que en derecho corresponde, al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES.

Ningún reparo merece los presupuestos procesales, pues se evidencia del *sub-examine*, la presencia plena de ellos. Igual cabe advertir que no se presenta vicio con entidad suficiente para anular la actuación.

Constituyéndose el título ejecutivo en la columna vertebral en esta clase de procesos, se tiene que el documento que se hace valer como título ejecutivo, esto es, la letra de cambio sin número, por valor de \$200.000.000, cuyo pago convino hacerse el 4 de marzo de 2021, aportada al proceso y que milita en las condiciones exigidas por el artículo 422 del CGP, en tanto que de ella se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, procediendo por tanto la ejecución forzada.

Y como en este caso la parte demandada dejó transcurrir en silencio los términos para excepcionar o de algún modo, oponerse a las pretensiones demandadas, imponése sin más proferir decisión en las condiciones dispuestas por el inciso final del artículo 440 ibídem, en razón de no encontrarse dentro del proceso, circunstancia alguna que permita predicar lo contrario

3. DECISIÓN.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - Ordénese seguir adelante con la ejecución a favor de **ZORAIDA RODRIGUEZ**, y en contra de **GUILLERMO ACUÑA CRUZ**, en la forma prevista por el mandamiento de pago librado en este asunto el día 25 de mayo de 2022 (consecutivo 009).

SEGUNDO. - Practíquese la liquidación del crédito en las condiciones que refiere el artículo 446 del CGP.

TERCERO. - Dispóngase el avalúo y remate de los bienes de propiedad y/o posesión de los demandados, que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se lleguen a cautelar.

CUARTO. - Condénese a la parte ejecutada al pago de las costas procesales causadas en la instancia. Por Secretaría practíquese, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$6.000.000.

QUINTO. - Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas y cumplidos los demás presupuestos del Acuerdo 10678 de 2017, por secretaría, remítase las presentes diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad – Reparto, para lo de su competencia, de acuerdo a los protocolos que para el caso ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

(2)

O.R.

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1dcbcf6cfcc3a70c417f5a1f8f33a5268b7439004afed82b89dcc24594779**

Documento generado en 14/12/2022 04:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>